

# EL DEMOCRATA

## DIARIO LIBERAL

AÑO II.

### SUSCRIPCIÓN

En Lorca, un mes, una peseta.  
Fuera, trimestre, cuatro.  
PAGO ADELANTADO

### REDACCIÓN

Calle del Cubo  
TODA LA CORRESPONDENCIA AL DIRECTOR  
No se devuelven originales

NUM 431

Viernes 19 de Julio 1895

### BAÑOS DE MAR EN AGUILAS

TEMPORADA DEL 15 DE JULIO AL  
30 DE SEPTIEMBRE

La mejor playa del Mediterráneo

País económico, sano y  
pintoresco.

Grandes rebajas de trenes.

Fondas y casas manebledas.

El mejor establecimiento de  
baños del litoral, con ba-  
ños templados, res-  
taurant, café y  
grandes salones de recreo.

FESTIVOS DURANTE TODA LA TEMPORADA.

Diana. Misas de campaña.  
Fuegos artificiales. Simula-  
cro de un combate naval.  
Cuadros de solventes. Bailes  
populares. Regatas a remo  
y a vela. Cucanas de mar y  
tierra. Carreras de velocípe-  
dos. Iluminaciones a la ve-  
neriana. Kermesse. Veladas  
Verbenas. Férias. Una nota-  
ble banda de música, y Compa-  
ñías ecuestre y de zarzuela  
en este teatro circo.

### ADVERTENCIA

—(0:0)—

Los señores suscriptores  
que durante la temporada  
de verano se ausenten de  
de Lorca y quieran recibir  
EL DEMOCRATA en el pun-  
to a que se trasladen, se ser-  
virán avisarlo a ésta Admi-  
nistración, con la oportuni-  
dad debida, bien directamen-  
te, bien por medio de los  
repartidores, a quienes en-  
tregarán la dirección que ha-  
ya de llevar el periódico.

### BANCO HIPOTECARIO DE CASTILLA

—(0:0)—

Los que necesiten adquirir can-  
tidades a préstamo del Banco Hi-  
potecario de Castilla, pueden diri-  
girse a su representante en ésta, el  
PROCURADOR  
D. ANTONIO PERNÍAS DELGADO

### DE INTERÉS

—(0:0)—

En nuestro anterior artículo,  
siguiendo el examen del cúmulo  
de anomalías y abusos de que vie-  
nen siendo víctimas los labrado-  
res y regantes de este término,

quedamos en ocuparnos de la in-  
versión que se dá al real de au-  
mento sobre el precio de cada hi-  
la de agua, destinado al arreglo y  
composición de cáncees y partido-  
res.

Ya dijimos que el aumento del  
real, estipulóse solamente sobre  
las hilas de agua que costasen de  
uno á diez y nueve reales, quedau-  
lo exentas del aumento, las que  
llegasen ó pasasen de veinte.

Pero no dejó de encontrarse  
una trampa, en la que cayera el  
labrador pagando el aumento del  
real sobre todas las hilas que echá-  
se, ya le cuesten á diez reales, ya á  
cuarenta.

Veamos cómo.

El precio de la hila de agua de  
noche en este tiempo, por ejem-  
plo, es menor que el de la hila de  
día, por la menor duración de la  
noche.

Supongamos que la hila de agua  
de noche, sale á doce reales y la  
de día á veintidos.

Un labrador que necesita regar  
viene al Alporchón y de los cuer-  
pos de aguas puestos á la venta,

saca 20 hilas de día y 20 de no-  
che.

Por los precios que anterior-  
mente fijamos, se vé bien clara-  
mente, que sobre el precio del  
agua pedida, el labrador tendrá  
que aumentar 20 reales que co-  
rresponden al aumento del real  
de cada hila de noche; pues no es  
así, el labrador tiene que anmen-  
tar 40 reales, según la jurispru-  
dencia sentada, tanto por la Dele-  
gación en el Sindicato, cuanto por  
la Dirección del Pantano, que en  
esta materia deben entender mu-  
cho más que nosotros, siquiera su  
conocimiento en ella no lo-  
gre convencernos, ni á nosotros,  
ni á los labradores.

Era preciso sacar al labrador,  
ahito de dinero, un real sobre el  
precio de cada hila de agua, fuera  
éste el que fuera, ya de día ya de  
noche, y se vió, que habiendo 20  
hilas que cuestan á 12 reales y  
20 á 22, haciéndolas todas un  
cuerpo, elevando á una suma el  
importe de todas, y dividido lue-  
go el total importe por el número  
de hilas, estas salen á menos de

318

BIBLIOTECA DE EL DEMOCRATA

labrador si la provisión de fondos he ha en poder del libra-  
do desapareciese porque éste suspendiera los pagos ó que-  
brase.

Art. 538. El plazo de ocho dias que fija el artículo an-  
terior para los mandatos de pago librados de plaza á plaza,  
se entenderá ampliado hasta los doce dias de su fecha para  
los librados en el extranjero.

Art. 539. El pago del mandato se exigirá al librado en  
el acto de la presentación.

La persona á quien se pague expresará en el recibí su  
nombre y la fecha del pago.

Art. 540. No podrán expedirse duplicados de los man-  
datos de pago, sin haber anulado previamente los origi-  
nales, después de vencidos, y obtenido la conformidad del  
librador.

CÓDIGO DE COMERCIO

315

Art 532. Las libranzas á la orden entre comerciantes, y  
los vales ó pagarés tambien á la orden, que procedan de  
operaciones de comercio, producirán las mismas obligaciones  
y efectos que las letras de cambio, excepto en la aceptación  
que es privativa de éstas.

Los vales ó pagarés que no están expedidos á la  
orden, se reputarán simples promesas de pago, suje-  
tas al derecho común ó al mercantil, según su na-  
turaleza, salvo lo dispuesto en el título siguiente.  
(1)

Art 533. Los endosos de las libranzas y pagarés á la  
orden deberán entenderse con la misma expresión que los  
de las letras de cambio.

sitio distinto, será Juez competente, conforme al número  
1.º del art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento civil, el del lu-  
gar donde el pagaré se expidió. Véanse tambien los  
artículos 741 al 750 de la referida Ley de Enjuiciamiento  
civil.

(1) Véanse el artículo 2.º, el 225 y 226 de este Có-  
digo.

no se opona lo dispuesto en el Reglamento del Banco de Es-  
paña (art. 222), porque si se puede privar del carácter que  
la ley da á un documento por un reglamento de una Socie-  
dad de crédito, ni desvirtuar con él lo que establece el arti-  
culo 543 del Código de Comercio, y es que, para los órdenes